

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, 18 de diciembre de 2020, paso al despacho el presente proceso con Radicado No. 2019 - 00631 de Demanda Ordinaria Verbal de PERTENENCIA presentada por la **COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO DE ARAUCA "COODAR"** representada legalmente por **LUZ DARIS ROMERO BARRIOS**, en contra del señor **JUAN AGUSTIN BEJARANO MONROY Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, con atento informe que se encuentra pendiente por admitir o no la presente demanda. Favor proveer.



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el despacho acerca de la admisión o no de la demanda dentro del **PROCESO VERBAL DE ACCIÓN DE PERTENENCIA**, interpuesta por el **Dr. IVAN DANILO LEON LIZCANO**, quien actúa en nombre y representación de la **COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO DE ARAUCA "COODAR"** representada legalmente por **LUZ DARIS ROMERO BARRIOS**, en contra del señor **JUAN AGUSTIN BEJARANO MONROY Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, con la finalidad de adquirir por el modo de la Prescripción adquisitiva Extraordinaria de Dominio, el inmueble urbano ubicado en la Calle 16 No. 24 - 01 del barrio Santa Teresita del municipio de Arauca, Departamento de Arauca, el cual aparece inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410 – 29761.-

**PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:**

Reunidos como se encuentran los requisitos de ley, admítase la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, mediante la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, interpuesta por **COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO DE ARAUCA "COODAR"** representada legalmente por **LUZ DARIS ROMERO BARRIOS**, en contra del señor **JUAN AGUSTIN BEJARANO MONROY Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**.

En efecto, se impondrá la admisión de la demanda precisando que, por la naturaleza del asunto<sup>1</sup>, la cuantía<sup>2</sup> y la ubicación del inmueble<sup>3</sup> reclamado, es evidente la competencia del juzgado para conocer en primera instancia de la demanda. Igualmente, refulge que el petente tiene capacidad para ser parte en el proceso<sup>4</sup>, el escrito gestor se dirige contra las personas que tienen la calidad prevista en el artículo 61 y en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., se acompañan los documentos previstos en dicho

<sup>1</sup> Numeral 1 del artículo 20 del C.G.P.

<sup>2</sup> Artículos 20-1, 25 inciso 4 y artículo 26-3 ídem.

<sup>3</sup> Artículo 28 numeral 7 íbidem.

<sup>4</sup> Artículos 53-1 y 54 ejusdem.

precepto y emerge el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 de la misma obra.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca.

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal de Pertenencia, promovida por **COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO DE ARAUCA “COODAR”** representada legalmente por **LUZ DARIS ROMERO BARRIOS**, en contra del señor **JUAN AGUSTIN BEJARANO MONROY Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** o que tengan interés sobre el inmueble urbano ubicado en la Calle 16 No. 24 - 01 del barrio Santa Teresita del municipio de Arauca, Departamento de Arauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 410 – 29761 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, con base lo enunciado por la parte demandante.

**SEGUNDO: DAR** a la demanda el trámite del proceso declarativo verbal de mínima cuantía de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulos I y II, artículo 375 y s.s., del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 410-29761 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca. Líbrese el oficio correspondiente. Esto en consideración a lo establecido en el artículo 375 - 6 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO**, de **JUAN AGUSTIN BEJARANO MONROY**, por desconocer su domicilio y lugar de residencia y **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, que tengan interés sobre el inmueble urbano ubicado en la Calle 16 No. 24 - 01 del barrio Santa Teresita del municipio de Arauca, Departamento de Arauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 410 – 29761 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, con base en lo enunciado por la parte demandante.

Para tal efecto, publíquese por parte del juzgado el emplazamiento, conforme a lo dispuesto por el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

***“Emplazamiento para notificación personal: Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”***

Cumplido lo anterior, la parte interesada deberá proceder en la forma indicada en el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P., remitiendo la comunicación al **Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura** y una vez publicada la información que allegará al correo institucional del juzgado, **EL EMPLAZAMIENTO SE ENTENDERÁ SURTIDO QUINCE (15) DÍAS DESPUÉS DE LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE DICHO REGISTRO**, y si las personas emplazadas no comparecen en dicho término, la notificación se surtirá por intermedio de CURADOR AD-LITEM, si a ello hubiere lugar.

A continuación, el demandante deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

**Parágrafo Primero:** El demandante deberá instalar una valla con las características, dimensiones, tamaño de letra e información prevista en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., en un lugar visible del inmueble objeto del litigio, junto a la vía pública más importante frente a la cual tenga frente o límite. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**Parágrafo Segundo:** *Efectuada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías de la fijación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia POR EL TÉRMINO DE UN (01) MES, DENTRO DEL CUAL PODRÁN CONTESTAR LA DEMANDA LAS PERSONAS EMPLAZADAS.* Quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**Parágrafo Tercero:** *Efectuada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías de la fijación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia POR EL TÉRMINO DE UN (01) MES, DENTRO DEL CUAL PODRÁN CONTESTAR LA DEMANDA LAS PERSONAS EMPLAZADAS;* quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**QUINTO: INFÓRMESE** de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Incoder antes<sup>5</sup> hoy Agencia Nacional de Tierras<sup>6</sup>, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al IGAC para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones del caso a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SEXTO:** De la demanda **córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS, al demandado**, acorde con lo reglado en el artículo 369 del C.G.P., pero debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, el cual establece: **“Notificaciones personales. Las notificaciones personales que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio....”**, y en su defecto, mediante el emplazamiento como antes se indicó.

**SEPTIMO:** Reconózcase y téngase al Dr. **Dr. IVAN DANILO LEON LIZCANO**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 13.465.604 expedida en Cúcuta y T.P. No. 75.032 expedida por el C. S. de la J., quien actúa en nombre de la **COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO DE ARAUCA “COODAR”** a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y términos del poder a él conferido.-

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

<sup>5</sup> Decreto 2365 del 7 de diciembre del 2015 emanado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural

<sup>6</sup> Decreto 2363 del 7 de diciembre del 2015 emanado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.